



Resolución No. CSJBOR24-245
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de marzo de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00148

Solicitante: Edgar Arturo León Benavidez

Despacho: Despacho 002 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena

Servidor judicial: José Eugenio Gómez Calvo y secretario(a)

Proceso: Recurso extraordinario de revisión

Radicado: 13001221300020230044900

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 6 de marzo de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 1° de marzo de 2024, el Despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Edgar Arturo León Benavidez, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001221300020230044900, que cursa en el Despacho 002 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Edgar Arturo León Benavidez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El Despacho 003 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar remitió solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Edgar Arturo León Benavidez, apoderado de la parte demandante, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm.

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

13001221300020230044900, que cursa en el Despacho 002 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.
(Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”. (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, atendiendo la solicitud presentada, derivada de la presunta tardanza del despacho en pronunciarse sobre la solicitud de emplazamiento, al verificar las actuaciones registradas en el aplicativo de consulta de procesos TYBA de la Rama Judicial, se observa que por auto del 16 de febrero de 2024, publicado en estado del 19 de febrero siguiente, el despacho se pronunció sobre el alegado emplazamiento y sobre la notificación realizada a los demás demandados. Dispuso que:

“Por lo que al confrontar tal postulado con los reproches del opugnate, se tiene que de una desprevenida lectura de la demanda y su subsanación es fácil concluir que el régimen de notificación por él escogido fue el presencial consagrado en los artículos 291 y 292 C.G.P., por lo tanto, a dichas ritualidades debió someterse para la eficacia del acto procesal que fue de su resorte.

3.3. En ese orden, el numeral segundo del artículo 291 del C.G.P. dispone que “cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.” por lo cual, para el caso de Juvenal Gómez Barbosa, Eduardo Gómez Flores y Sael Gómez Barbosa, se debió proceder de conformidad a dicha regla. (...)

Por su parte, en cuanto al reproche que fustiga la falta de pronunciamiento sobre la solicitud de emplazamiento de las personas de las que se desconoce su dirección de notificación, debe advertirse que dicha circunstancia no es susceptible de interrumpir el término concedido en el auto admisorio ni es impedimento para cumplir con la carga procesal que le compete al revisionista. (...)

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del dos (2) de febrero de 2024 dictado en este asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por secretaría, tramítese como recurso de súplica el que viene interpuesto de manera subsidiaria”.

Comoquiera que la solicitud de vigilancia fue presentada el 1° de marzo de 2024, y la actuación se dio con anterioridad al requerimiento de informe, es dable inferir que se está frente a hechos que fueron adelantados o superados antes de advertir la existencia de la solicitud de vigilancia al despacho encartado, por lo que, en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente, teniendo en cuenta que el despacho se pronunció sobre la actuación alegada por el quejoso.

Ahora, si bien en la solicitud de vigilancia el quejoso manifestó que no pretende que se modifique la decisión adoptada por Despacho 002 de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Cartagena, se advierte que la agencia judicial si emitió pronunciamiento en

el que sentó su criterio jurídico sobre las notificaciones surtidas en el proceso y el emplazamiento solicitado, situación sobre la cual esta Corporación no puede tener injerencia alguna comoquiera que escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los magistrados y jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Así las cosas, esta Corporación se abstendrá de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa interpuesta por el abogado Edgar Arturo León Benavidez, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001221300020230044900, que cursa en el Despacho 002 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en razón a que no se encuentran configurados factores contrarios a la oportuna y eficaz administración de justicia, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes, no configurándose en el caso estudiado tal situación.

2.5 Conclusión

En consecuencia, al no encontrarse configurada mora actual alguna por parte del Despacho 002 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, ni hallar factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, esta Seccional se abstendrá de iniciar el procedimiento administrativo de la referencia, y en consecuencia se dispondrá su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Edgar Arturo León Benavidez, apoderado de la parte demandante, sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001221300020230044900, que cursa en el Despacho 002 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como al doctor José Eugenio Gómez Calvo, magistrado del Despacho 002 de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, así como a la secretaría de esa Corporación.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH